



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/79/2019

PROMOVENTES: AGUSTINA JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS, CIUDADANOS DE LA ETNIA MIXTECA, ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA POBLACIÓN DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOHIXTLÁN, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **1.- Agustina Jiménez López; 2.- Juana Bautista Ventura; 3.- Rogelio Bautista García; 4.-Alberto Rodríguez; 5.- Oscar García Santiago; 6.- Olga Santiago García; 7.- Maurilio Jiménez Gaytán; 8.- Pedro Santiago García; y, 9.- Marcelino Hernández García**, *ciudadanos de la etnia mixteca, originarios y vecinos de la población de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca*¹; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, por la emisión de la convocatoria para la elegir al comité electoral comunitario de la referida población, así como la celebración de dicha asamblea, misma que se llevó a cabo el pasado cinco de septiembre.

¹ Posteriormente solo se citará como «Santa María Apazco».

1. A T E C E D E N T E S:

1.1 Interposición del juicio identificado con número de clave «JDCI/66/2019».

El veintiocho de agosto del año en curso, los ciudadanos Pedro Santiago García, Oscar García Santiago y Juana Bautista Ventura, promovieron ante este Tribunal Electoral, el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María, Apazco, y de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca², por la omisión de dar respuesta de los actos previos para la elección de las autoridades del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, tales como fechas, padrón electoral, **integración del comité electoral comunitario, convocatoria**, entre otras.

1.2 Resolución del juicio «JDCI/66/2019».

El treinta de agosto del año en curso, la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, resolvieron el aludido juicio, en los siguientes términos:

«PRIMERO: se desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores [...]»

1.3 Presentación del escrito de demanda relativa al presente juicio «JDCI/79/2019».

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el pasado trece de septiembre, los ciudadanos **1.- Agustina Jiménez López; 2.- Juana Bautista Ventura; 3.- Rogelio Bautista García; 4.-Alberto Rodríguez; 5.- Oscar García Santiago; 6.- Olga Santiago García; 7.- Maurilio Jiménez Gaytán; 8.- Pedro Santiago García; y, 9.- Marcelino Hernández García**, promovieron el presente medio de impugnación en contra de los integrantes del Ayuntamiento de

² En adelante solo «IEEPCO» o «Instituto Electoral local».



Santa María Apazco, Oaxaca, por la emisión de la convocatoria para la asamblea General Comunitaria, en la que se elegiría a los integrantes del comité electoral comunitario del referido municipio, así como su posterior celebración de cinco de septiembre del actual.

1.4. Registro y turno a ponencia.

Mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda citado con antelación y anexos de la misma, ordenando formar el presente juicio y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación correspondiente.

1.5. Radicación, propuesta de improcedencia de la vía y reencauzamiento.

En acuerdo del pasado veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, asimismo, propuso declarar la improcedencia de la vía, y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Electoral local.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el

órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**».

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la y los actores reclaman del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, la emisión de la convocaría para la asamblea general comunitaria, relativa a la elección del comité electoral comunitario del referido Municipio, así como su posterior celebración de cinco de septiembre del año en curso.

Lo anterior toda vez que refieren que dicha convocatoria nunca fue publicada, ni difundida; por lo cual, no tuvieron conocimiento de la fecha programada para llevar a cabo la asamblea en comento.



Asimismo, manifiestan que la asamblea llevada a cabo el cinco de septiembre del año en curso no se llevó a cabo en el lugar de costumbre.

Por lo anterior, consideran que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el dictamen **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a través del cual se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

4. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO

La vía, en el ámbito jurídico, representa la manera de proceder en un determinado juicio siguiendo trámites específicos, lo cual, constituye un presupuesto procesal de orden público, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Precisado lo anterior, tal como se advierte del escrito de demanda, los actores impugnan ante esta instancia actos que se relacionan con el proceso electoral de la población de Santa María Apazco, Oaxaca.

Al respeto, si bien es cierto, esta autoridad de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, toda vez que los actos reclamados por los actores se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para la elección de las autoridades municipales de Santa María Apazco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, es evidente que la vía intentada por los promoventes no resulta ser la

idónea, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEO)³, es al Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, así como reconocer y, en su caso declarar legalmente válidas las elecciones municipales.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 284 de la referida legislación, se colige que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, estos agotarán los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

En ese sentido, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

Entendiéndose a la mediación electoral como el método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el dialogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral local en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del acuerdo CG-IEEPCO-59/2013, aprobó los «LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIA EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS», mismos que se encuentran vigentes y que tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o

³ En lo subsecuente solo se referirá como «L IPEO».



inconformidades respecto de las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

Al respecto, el artículo 10 de los citados Lineamientos establece que:

- «1. Un proceso de mediación puede iniciar:
 - I. Por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas.
 - II. A petición de parte:
 - a. De una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la Dirección Ejecutiva para la resolución de un conflicto o controversia.
 - b. De colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.
- 2. Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia [...]»

Luego, de acuerdo con el artículo 52 fracciones I, II, IX, X, XI y XII de la citada Ley de Instituciones Electorales, se advierte que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentran las siguientes:

- «I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos para la elección de sus autoridades o representantes;
- II.- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado. [...]
- IX.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;
- X.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;
- XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;
- XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes. [...]»

En mérito de lo anteriormente expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones argüidos por los promoventes. Instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Es decir, previo a la interposición del juicio electoral pretendido, los promoventes debieron agotar el proceso de mediación señalado; pues como se ha establecido, es la autoridad administrativa electoral, quien debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los

ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, buscando en todo momento la conciliación entre las partes.

Además, es un hecho notorio que el presente juicio se encuentra estrechamente relacionado con el diverso juicio «JDCI/66/2019», del índice de este Tribunal, en el cual, tres de los ciudadanos que ahora figuran como actores, siendo estos: Pedro Santiago García, Oscar García Santiago y Juana Bautista Ventura, promovieron dicho medio impugnativo, en contra del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, y la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a los actos previos para la elección del citado Ayuntamiento; mismo que mediante resolución del pasado treinta de agosto se ordenó reencauzar al Consejo General del IEEPCO, para atender las manifestaciones planteadas por dichos actores.

En consecuencia, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro «MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA», y con el ánimo de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de maximizar su derecho a la impartición de justicia, este órgano jurisdiccional, estima pertinente **reencauzar el escrito de demanda presentado y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local** para que de manera inmediata inicie el proceso de mediación que establecen los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ajustándose a lo previsto en los «LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS»; en el entendido que en el proceso de mediación ordenado, deberán



participar los promoventes, las autoridades municipales y aquellos actores que el Instituto local considere idóneos.

En razón de lo anterior, se vincula a los actores e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 numeral 5 de la LIPEO, el Consejo General del Instituto Electoral local, una vez agotado el proceso de mediación en cita, deberá emitir el acuerdo que proceda conforme a derecho.

Finalmente, se ordena al Secretario General de Este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos de la misma, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, mismos que deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del IEEPCO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Se **declara la improcedencia de la vía** intentada en el presente juicio.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata deberá de iniciar el proceso de mediación en los términos precisados en el presente acuerdo.

Tercero. Se **vincula** a los actores e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/Ajo